



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**POLICIA METROPOLITANA DE SOCHA**  
**GRUPO TALENTO HUMANO**  
2256224348

Soacha 1 de noviembre del 2025

Señor (a)  
Usuario anónimo  
anval179@hotmail.com  
Soacha

Asunto: respuesta solicitud 775018-20251013

En atención a la solicitud presentada por usted y registrada a través del aplicativo de Peticiones, Quejas o Reclamos, Reconocimientos del Servicio y Sugerencias (PQR2S), la cual fue remitida a la Policía Metropolitana de Soacha, en donde manifiesta, “(...) ASUNTO: AFECTACIÓN POR CONSTANTES DISPONIBILIDADES Y LLAMADOS A SERVICIO DURANTE EL DESCANSO, RESPETUOSAMENTE ME PERMITO PRESENTAR UNA QUEJA POR LA SITUACIÓN QUE VIENEN AFRONTANDO LOS POLICÍAS ADSCRITOS A LA ESTACIÓN DE POLICÍA SOACHA, QUIENES SON LLAMADOS DE MANERA CONSTANTE A PRESTAR APOYO AL SERVICIO DURANTE SUS DÍAS DE DESCANSO O DISPONIBILIDAD. ESTA PRÁCTICA ESTÁ GENERANDO SERIAS AFECTACIONES EN SU VIDA FAMILIAR Y PERSONAL, YA QUE NO CUENTAN CON UN TIEMPO REAL DE DESCANSO NI DE CONVIVENCIA CON SUS SERES QUERIDOS. ADEMÁS, SE ESTÁN INCREMENTANDO LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN, PUESTO QUE DEBEN DESPLAZARSE REITERADAMENTE FUERA DE SU JORNADA ORDINARIA.

SOLICITO ATENTAMENTE QUE SE REVISE Y REGULE EL MANEJO DE LAS DISPONIBILIDADES, SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DESCANSOS REGLAMENTARIOS, Y SE ADOPTEN MEDIDAS QUE VELEN POR EL BIENESTAR FÍSICO, EMOCIONAL Y FAMILIAR DEL PERSONAL POLICIAL, EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES VIGENTES Y EL RESPETO POR LA DIGNIDAD HUMANA.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA (...)", comedidamente emito respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios institucionales:

En primer orden, se aclara que su caso fue tratado en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET), de la Policía Metropolitana de Soacha, donde se adoptó la decisión de adelantar las verificaciones en aras de corroborar lo expuesto por usted en su memorial y se brinde respuesta al peticionario en virtud de los términos estipulados en la Ley 1755 del 30/06/2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sin cometer arbitrariedades y sin violar los derechos fundamentales de los intervinientes en el documento, respetándole el precepto constitucional del debido proceso y las normas procedimentales que para el caso correspondan.

La Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, (Art. 218 Constitución Política de Colombia y Art. 1º Ley 62 de 1993).

Así mismo, es importante darle a conocer que el servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, lo cual genera una actividad Policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.(Art. 2º Ley 62 de 1993).

*Dicho lo anterior, dentro de su relato hace mención a situaciones en las cuales presuntamente se ven afectados sus derechos personales y siendo nuestra institución garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tal y como lo exige la Constitución Política de Colombia, las leyes, la normatividad vigente y los lineamientos institucionales, de igual forma es pertinente indicar lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, el cual nos ilustra lo siguiente;*

**“(...) ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...). (negrilla y subrayado fuera del texto)

Luego de indicado lo anterior, me permito informarle lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

**“(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. **La designación de la autoridad a la que se dirige.**
2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.** (...)
3. **El objeto de la petición.**
4. **Las razones en las que fundamenta su petición.**
5. **La relación de los documentos que deseé presentar para iniciar el trámite.**
6. **La firma del peticionario cuando fuere el caso.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

**“(...) DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial**

*El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía.*

*En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

**7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, “siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.**

**8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que **la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular**. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que **la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones**.**

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias “**serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente**”, el derecho de petición debía ser admitido.

*Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.*

*En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto, esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.*

***Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).***

Por lo expuesto, es menester comunicarle que su documento carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior deberá tener en cuenta las prescripciones realizadas sobre el “anonimato” en la prestación de la presente solicitud, en virtud de lo cual me permito requerirlo para que complete su petición y allegue los soportes que considere pertinentes hacer valer como prueba; lo anterior será muy útil para tratar alternativas a su requerimiento, tomando en cuenta que, en la Policía Metropolitana de Soacha, funcionan 8 estaciones de policía y por al menos 27 dependencias y especialidades, lo anterior para direccionar las intervenciones establecidas en estos casos, enfocando el apoyo de bienestar a nuestros policías, y también con el fin de poder emitir por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, una respuesta concreta y de fondo a su petición.

Al realizar un análisis de lo contenido en su documento, me permito informar al peticionario, que al confrontar lo que informa en relación con las citaciones realizados por el Comando de Seguridad Ciudadana MESOA a los diferentes apoyos, se evidencia que no todos han sido del 100%; el comando de la Policía Metropolitana de Soacha a través de sus oficinas asesoras, se encuentran adelantando acciones que permitan establecer posibles conductas que contraríen las disposiciones contenidas en la Ley 2196 de 2022 “*por la cual se expide el estatuto disciplinario policial*”, del mismo modo, verificar acciones que se puedan encontrar dentro del marco de la Ley 599 del 2000, “*por la cual se expide el código penal*”, para el esclarecimiento de los hechos enunciados en su queja.

De lo anterior, a través del presente documento se brinda respuesta a su solicitud bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo menester precisar que este Comando de Metropolitana siempre estará atento para atender sus requerimientos o peticiones.

Atentamente,



Capitán **JOSE ARTURO MONROY SILVA**  
Jefe grupo de talento humano Policía Metropolitana de Soacha

Elaboró: IJ ASTRID QUINTANA CAMELO  
MESOA/GUTAH

Fecha de elaboración: 01/11/2025  
Ubicación: Z:SGSST - MESOA\1. SGSST 2025\6.CONTROL EXCUSADOS\1.respuesta

Carrera 4 No.38 160 Quintanar  
Teléfono(s): 31558795430  
Mesoa.gutah@policia.gov  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

## INFORMACIÓN PÚBLICA